



120124

ACOGE SOLICITUD DE CAMBIO DE ARTE Y/O APAREJO DE PESCA DE ESPECIE QUE INDICA; ACOGE SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE EMBARCACIÓN ARTESANAL DE DON ESTEBAN ALEJANDRO RIVAS PÉREZ Y ELIMINA GLOSA SEGÚN LO AUTORIZADO AL BUZO.

Subdirección Jurídica	
<i>[Handwritten Signature]</i>	<i>[Handwritten Signature]</i>
Abogado Redactor	
F.R.M.	<i>[Handwritten Signature]</i>

VALPARAÍSO, 29 JUN. 2018

2844

R. EX. N° \_\_\_\_\_/VISTOS: Solicitud de Sustitución de Embarcación Artesanal presentada por don Esteban Alejandro Rivas Pérez, con fecha 30 de mayo de 2018 y antecedentes aportados; Informe Técnico N° 842 del Registro Pesquero Artesanal de Solicitud de Sustitución, de fecha 06 de junio de 2018; el D.F.L. N° 5 de 1983 y sus modificaciones; el Decreto N° 430, de 1991, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, el Decreto Supremo N° 104, de 2012, Decreto Supremo N° 129 de agosto del año 2013, y el Decreto Supremo N° 388, de 1995 y sus modificaciones, especialmente la establecida mediante el Decreto Supremo N° 182 de fecha 19 de octubre del 2016 (Publicada en el D.O el 25 de enero del 2017), todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Organos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 3115, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece nómina nacional de Pesquerías Artesanales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de fecha 12 de noviembre de 2013 y sus modificaciones especialmente la establecida por la Resolución Exenta N° 09 de fecha 07 de Enero de 2015; la Resolución Exenta N° 4657 del año 2015 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Resolución N° 1.600 del 2008 de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, don Esteban Alejandro Rivas Pérez, cédula de identidad N° 9.286.094-9, presentó solicitud de sustitución de la embarcación pesquera artesanal "LEONORA I", RPA N° 957489, con inscripción vigente en especies con acceso cerrado y sin el arte de cerco, por la embarcación "LEONORA II", matrícula N° 3397 de Constitución.

2° Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 50° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, "(...) ninguna modificación ni sustitución de una embarcación artesanal inscrita en una pesquería con acceso cerrado o suspendido podrá importar un aumento del esfuerzo pesquero, ya sea por las características de la embarcación o por la modificación o incorporación de nuevas artes, aparejos o implementos de pesca, según lo determine el reglamento."

3° Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de Sustitución de Embarcaciones Artesanales, contenido en el Decreto Supremo N° 388, de 1995, citado en vistos, "La sustitución de embarcaciones artesanales procede cuando se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal, y se cumplan los requisitos que el mismo artículo establece en sus letras a) a la d).

4° Que, conforme consta de los antecedentes acompañados en la solicitud señalada en vistos, la copia del certificado de navegabilidad para nave o artefacto nava: menor A-N° 1417836, extendido por la Autoridad Marítima de Constitución, con fecha 29 de mayo de 2018, consigna que la embarcación menor denominada "LEONORA II" se encuentra vigente hasta el 30 de abril de 2019. Asimismo, consta en copia de certificado de matrícula A-N° 1417837, extendido por la misma Autoridad Marítima en igual fecha, que la referida embarcación cuenta con una eslora de 9.40 metros.



5° Que, se hace presente que el anexo al Certificado de matrícula de fecha 29 de mayo de 2018, consigna que la embarcación sustituta "LEONORA II" no posee cubierta completa, posee motor de propulsión y no consigna capacidad de bodega, suscrito por orden del Capitán de Puerto de Constitución.

6° Que respecto de la embarcación que pretende ser sustituida "LEONORA I" y de la embarcación sustituta "LEONORA II", de conformidad con los parámetros acreditados y antecedentes expuestos, se puede concluir que ambas embarcaciones pertenecen a la misma clase, teniendo en consideración las características de ambas, junto con su aparejo o arte de pesca, dándose cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 388, en relación con el artículo 2°, inciso segundo, letra a) del mismo cuerpo normativo. Por tanto, la embarcación "LEONORA II" cumple con los parámetros de esfuerzo establecidos en el D.S. N° 388 de 1995 y sus modificaciones, citado Vistos, ajustándose a lo preceptuado en el inciso final del artículo 50° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citado precedentemente.

7° Que, el interesado solicita para el recurso Reineta, el cambio de arte y/o aparejo de línea de mano a enmalle, autorizados a la embarcación "LEONORA I" de conformidad con el artículo 5° del D.S. N° 388 de 1995; cambio que se acogerá en lo resolutivo de este acto, toda vez que la Resolución Exenta N° 3115 de 2013, define esta especie con el arte y/o aparejo de pesca enmalle, para la región, por lo que se hace procedente el cambio, traspasándose dicho recursos con dicho arte y/o aparejo a la embarcación sustituta "LEONORA II".

8° Que, por otro lado, la inscripción de la embarcación objeto de la sustitución, registra pesquerías y especies que no se ajustan a la categorización de pesquerías establecidas en la "Nomina Nacional de Pesquerías Artesanales" establecida por la Resolución Exenta N° 3115 del año 2013, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, citada en Vistos.

9° Que, en atención a lo señalado y con la finalidad de regularizar el alcance de la inscripción de la embarcación sustituta, acorde con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se solicitará el pronunciamiento a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura sobre los recursos que no se encuentran definidos para la región señalada con su respectivo arte y/o aparejos de pesca, autorizados a la inscripción de la embarcación a sustituir y que se traspasarán a la embarcación sustituta.

10° Que, por todo lo expuesto y conforme a los antecedentes aportados y, por la evaluación efectuada por este Servicio, procede acoger la solicitud de sustitución de la embarcación artesanal en los términos que se indicará en lo resolutivo de este acto.

11° Que, la inscripción de la embarcación a sustituir consigna la glosa de "según lo autorizado al buzo", la que no se autorizará por esta sustitución, debido a que el armador no se encuentra habilitado en el registro de pesca artesanal para realizar dicha actividad, por no contar con la categoría de buzo, de conformidad a la resolución exenta n° 09 de fecha 07 de enero de 2015, citada en vistos.

#### RES U E LV O:

1. Acógrese la solicitud de cambio de arte o aparejo de pesca de línea de mano a Enmalle respecto de la especie Reineta, según lo establecido en el artículo 5° del D.S. N° 388 de 1995 y sus modificaciones, de la embarcación "LEONORA I", RPA N° 957489, traspasándose por tanto estas especies con dicho arte y/o aparejo, a la embarcación sustituta "LEONORA II", matrícula N° 3397 de Constitución, lo que se indicará en el Certificado de Inscripción en el Registro Artesanal que se señala en el punto 2.- de este acto.



2. Acógrese solicitud de sustitución de embarcación artesanal en el Registro Pesquero Artesanal de don Esteban Alejandro Rivas Pérez, cédula de identidad N° 9.286.094-9, respecto de la embarcación "LEONORA I", RPA N° 957489, la que se sustituye por la embarcación "LEONORA II", matrícula N° 3397 de Constitución, a la que se traspasan todas las pesquerías, sea que se encuentren con su acceso abierto, cerrado o bien no definidas y las incorporadas en la lista de espera que se encuentren registradas en la inscripción vigente de la embarcación sustituida con su respectivo arte y/o aparejo de pesca, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4° inciso primero del Decreto Supremo N° 388, citado en Vistos, las que se indican en el Certificado de Especies Autorizadas a la embarcación sustituta "LEONORA II", el que se adjunta a esta resolución.

3. Elimínase la glosa "según lo autorizado al buzo" al respectivo RPA que le sea asignado a la embarcación sustituta, debido a que el armador no se encuentra habilitado en el Registro de Pesca Artesanal, para realizar dicha actividad, por no contar con la categoría de buzo.

4. Oficiése a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura a fin que, de conformidad con el inciso final del artículo 50 A de la Ley de Pesca, se pronuncie acerca de los recursos y artes y/o aparejos de pesca inscritos en el actual Registro Pesquero Artesanal de la embarcación sustituta y no incluidos en la "Nómina Nacional de Pesquerías Artesanales" establecida en la Resolución Exenta N° 3115, citada en vistos, para la respectiva región.

5. Téngase presente que:

a. Cualquier modificación en la información proporcionada al registro artesanal para practicar la inscripción solicitada, debe ser informada al Servicio por medio de comunicación escrita, que deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se haya producido legalmente esa modificación.

b. El peticionario deberá emplear, en el desarrollo de su actividad extractiva, sin perjuicio de la normativa ambiental que le sea aplicable, procedimientos técnicos y disponer de elementos o herramientas que eviten la introducción directa o indirecta, al medio ambiente marino, de agentes contaminantes que puedan causar alteraciones a los recursos hidrobiológicos.

c. El peticionario deberá informar, al momento del desembarque, sus capturas por especie y área de pesca y destino de los recursos hidrobiológicos a la oficina del Servicio que corresponda al lugar del desembarque, acorde con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 129 de 14 de agosto de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que establece el Reglamento para la entrega de Información de Actividades Pesqueras y Acuicultura.

d. El Servicio Nacional de Pesca caducará en el mes de junio de cada año la inscripción en el Registro Artesanal en el caso que no realice actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, contado desde la fecha de inscripción de la embarcación sustituta. Este mismo efecto, producirá la paralización de las actividades pesqueras y la no reanudación de las mismas, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de la paralización, a menos que el incumplimiento de las obligaciones señaladas precedentemente se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditada.

e. La inscripción es reemplazable de conformidad con lo establecido en el Artículo 50° B de la Ley General de Pesca y Acuicultura.



6. La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59° de la Ley N° 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62° del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL.

"POR ORDEN DEL DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA"

SUBDIRECCIÓN  
DE  
PESQUERIAS  
**DANIEL MOLINA CÁRCAMO**  
SUBDIRECTOR DE PESQUERIAS (S)  
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Distribución:

- Interesado.
- Dirección Regional de Pesca y Acuicultura de la Región del Maule.
- Gobernación Marítima de Talcahuano.
- Dpto. Pesca Artesanal.
- Dpto. Jurídico.
- Oficina de partes.

